



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de disminución de cuota de alimentos, con radicado No. 2021-00264-00. Sírvase proveer.



JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 737

Puerto Asís, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00264-00
Proceso:	Disminución de cuota de alimentos
Demandante:	Leandro Javier Guancha
Demandada:	María Sonia del Carmen Jojoa Maya

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como disminución de cuota alimentaria, adelantada por el señor Leandro Javier Guancha, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Se observa que el poder anexo otorgado a la estudiante de derecho Cristina María Hernández Cadena, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es. los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes



términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

2. Cuando se solicite el decreto de prueba documental, deberá acreditarse lo que dispone el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.
3. Frente a los testigos, no se dio cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar los hechos que serán probados con cada testigo.
4. Aunque no es requisito para admitir, se requiere se allegue las pruebas sumarias que den cuenta que el e-mail descrito en la demanda corresponde al extremo de la litis, ello para el análisis posterior de la notificación en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de la referencia, adelantada por el señor Leandro Javier Guancha, en contra de la señora María Sonia del Carmen Jojoa Maya, quien representa a las menores L.F.G.J. y M.A.G.J.¹, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde66f572d56a1f82a7d3ac233d2c282a8348ae9fb5278ca8983e836e43179c2**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>